

EL DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO
POR ACTOS TERRORISTAS Y LA IMPUTACIÓN
DE LA RESPONSABILIDAD
*ADRIANA DEL PILAR SILVA CORTÉS**



STATE'S PROTECTION DUTY ABOUT TERRORIST ACTS
AND THE RESPONSABILITY IMPUTATION

RESUMEN

La responsabilidad extracontractual del Estado se define como la obligación de reparar el daño causado y se considera como un postulado fundante del Estado de Derecho reconocido en Colombia (art. 90, Constitución de 1991). En lo que se refiere a la responsabilidad del Estado por actos terroristas, el primer punto a tratar es la cuestión sobre lo que es “terrorismo” y sobre cómo, en el Estado colombiano, se identifica para constituirse en objeto de reparación. En tal sentido la jurisprudencia administrativa ha sido la fuente a través de la cual se han venido estructurado, por así decirlo, los fundamentos de esta responsabilidad. Se distingue el terrorismo de estado, de los actos terroristas provenientes de terceros; por lo que es con apoyo de esta fuente que se pretenden precisar los regímenes de responsabilidad para la reparación.

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad; Terroristas; Terrorismo; Reparación.

* Estudiante del Doctorado en Derecho de la Universidad de Buenos Aires en convenio con el Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ILAE–; Abogada especializada en Derecho Constitucional, Derecho Administrativo y en Contratación Estatal; maestra en Responsabilidad Civil, Contractual y Extracontractual del Estado y los Particulares; y maestra en Estudios sobre terrorismo. Este ensayo se realizó para el Curso de Sociología Jurídica (cursado en abril de 2018, Bogotá) que imparte el Dr. MISAEL TIRADO ACERO. [adrianadelpilars@gmail.com].

ABSTRACT

The non-contractual liability of the State is defined as the obligation to repair the damage caused and is considered as a founding postulate of the Rule of Law recognized in Colombia (art. 90, Political Constitution of 1991). With regard to the responsibility of the State for terrorist acts, the first point to be addressed is the question of what is “terrorism” and how, in the Colombian State, it is identified to become the object of reparation. In this sense, administrative jurisprudence has been the source through which the foundations of this responsibility have been structured, so to speak. State terrorism is distinguished from terrorist acts from third parties; Therefore, it is with the support of this source that the liability regimes for repair are intended to be specified.

KEYWORDS: Responsibility; Terrorists; Terrorism; Reparation.

Fecha de presentación: 8 de julio de 2019. Revisión: 10 de julio de 2019. Fecha de aceptación: 15 de julio de 2019.



I. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad extracontractual del Estado se define como la obligación de reparar el daño causado y se considera como un postulado fundante del Estado de Derecho reconocido en Colombia (Const., 1991, art. 90). En lo que se refiere a la responsabilidad del Estado por actos terroristas, el primer punto a tratar es la cuestión sobre lo que es “terrorismo” y sobre cómo, en el Estado colombiano, se identifica para constituirse en objeto de reparación. En tal sentido la jurisprudencia administrativa ha sido la fuente a través de la cual se han venido estructurado, por así decirlo, los fundamentos de esta responsabilidad. Se distingue el terrorismo de estado, de los actos terroristas provenientes de terceros; por lo que es con apoyo de esta fuente que se pretenden precisar los regímenes de responsabilidad para la reparación.

En la primera parte, se reseña el tratamiento de la responsabilidad extracontractual del Estado y de cómo se ha instituido la que podría denominarse la responsabilidad del Estado por actos terroristas. La segunda parte del trabajo aborda la responsabilidad del Estado por actos terroristas, a partir de la calificación de la jurisprudencia administrativa a ciertas actividades precisas; se describen los

regímenes con los que se puede imputar responsabilidad a cargo del Estado: la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial; fundamentos que se analizaron con apoyo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, valorando el material con un sentido personal y crítico. Finalmente se presentan unas conclusiones sobre la responsabilidad por actos terroristas, las dificultades y los retos que se deberían afrontar.

II. RESEÑA DE LA EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El deber de reparar el daño antijurídico causado por el Estado enmarca el estudio de la responsabilidad; lo que, para el caso de Colombia, ha tenido y sigue teniendo todo un proceso de estructuración. La responsabilidad extracontractual del Estado tomó, como base para su aplicación, las reglas de la interpretación y la analogía con el derecho civil a partir del tratamiento que este le daba a la responsabilidad extracontractual entre particulares (Constitución de 1887, arts. 2341, 2347 y 2349); a causa de la inexistencia de un postulado de orden normativo. Solo se consideró a partir de la Constitución Política de 1991 (HERNÁNDEZ y FRANCO, 2007, p. 3).

Al no contarse con reglas del derecho público, la jurisprudencia administrativa ha instaurado las bases de los regímenes de responsabilidad, que son los fundamentos jurídicos a través de los cuales, en reconocimiento de determinados elementos, se imputa la responsabilidad a cargo del Estado.

Con la Constitución de 1886 (art. 19), se justificó la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de los principios, cobijando el estudio del daño en dos regímenes: uno de responsabilidad subjetiva, en el que se requería que la causa del daño constituyera una falla del servicio imputable al Estado; el segundo era de carácter objetivo con los regímenes de excepción (responsabilidad del estado por ocupación de bienes inmuebles, responsabilidad por riesgo, el daño especial, la responsabilidad del estado por bodegajes oficiales) (HERNÁNDEZ y FRANCO, 2007, pp. 15 a 19). Ya con la Constitución

Política de 1991, se consagró el artículo 90¹ y, con este, la jurisprudencia administrativa giró para reconocer la responsabilidad del Estado como objetiva, por lo que desaparecía la necesidad de probar la falla del servicio; sin embargo, posteriormente, esta tendencia se moduló, conforme la evolución del Derecho, su reglamentación y la casuística enmarcada por eventos de modo, tiempo, condición social y económica que influenciaron el estudio para la valoración de diferentes fundamentos de responsabilidad, entre los cuales se abrió paso a la responsabilidad del Estado por actos terroristas.

III. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS TERRORISTAS

El término “terrorismo”², en estudio de la responsabilidad, ha sido comúnmente utilizado; pero, ni la jurisprudencia, ni la doctrina colombiana han concretado una definición. La labor del Consejo de Estado se ha dirigido a determinar cuál debe ser el tratamiento de los daños que ocasionan terceros, y el que debe dar el Estado por los daños que este cause (PELÁEZ, 2000, pp. 53 a 56).

En la labor de determinar el tratamiento por los daños ocasionados por actos terroristas, la jurisprudencia administrativa ha calificado ciertas actividades como “actos terroristas”, de modo que se trata de

1 “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

2 “Un primer problema se relaciona con el significado del concepto de terrorismo ¿Cómo luchar con un tipo de violencia que tradicionalmente se conoce como terrorismo, pero del cual no se tiene un significado universalmente aceptado? ¿Cómo lograr claridad sobre un calificativo que tiene un contenido de subjetividad y que obedece a menudo a la lógica según la cual el terrorismo es la violencia ajena o violencia del otro? Por ejemplo, hay grandes diferencias que separan las manifestaciones de violencia que se presentan en Francia y en Colombia. El problema del narcoterrorismo vivido hace algunos años en Colombia y en el actual conflicto armado interno no tienen nada en común con el terrorismo revolucionario francés de la década pasada o con los actuales problemas de terrorismo islamista o de terrorismo independentista que padece el país europeo. Queremos mostrar con estas breves reflexiones simplemente el gran contenido de subjetividad que tiene el calificativo de terrorista y en este orden de las, que se trata de una expresión utilizada por todo el mundo, pero de la que nadie conoce realmente su significado”.

una valoración causada por las reiteradas reclamaciones de afectados ante la jurisdicción contenciosa, por el extenso conflicto que ha atravesado el país, caracterizado por un cuadro agudo de violación de derechos humanos, altos niveles de impunidad, desigualdad social, ausencia y debilidad Estatal (HERNÁNDEZ y FRANCO, 2007, pp. 553 a 563).

TABLA 1

FUENTE	DESCRIPCIÓN DEL CASO	ACTIVIDAD QUE SE CALIFICA
Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 25/03/1993 Expediente 7641.	El incendio de un bus por parte de un grupo de guerrilleros encapuchados.	Actos terroristas contra vehículos de servicio público.
Consejo de Estado Sección Tercera Expediente 12127.	<ul style="list-style-type: none"> - La Toma de la Embajada de la República Dominicana (“Operación Libertad y Democracia”), fue una acción armada del grupo guerrillero colombiano Movimiento 19 de Abril (M-19). Se tomaron por asalto y se secuestraron las instalaciones de dicha embajada en Bogotá. - La Toma del Palacio de Justicia, en Bogotá, (“Operación Antonio Nariño”), fue un asalto perpetrado por un comando de guerrilleros del Movimiento 19 de Abril (M-19) 	Esta clase de tomas como la del palacio de justicia y la de la embajada, se calificaron como actos terroristas.
Consejo de Estado Sección Tercera Expediente 5737	Explosiones de carros bomba por parte de los carteles del narcotráfico o grupos armados al margen de la ley.	Explosiones con carro bomba.
Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 28/04/1994 Expediente 7733	Atentados en el aeropuerto y contra el periódico de Bucaramanga.	Atentados contra figuras representativas.

Consejo de Estado Sección Tercera Expediente 6680	Atentados con artefactos explosivos, sin que se pudiera establecer la identidad del autor.	Atentados con artefactos explosivos.
Consejo de Estado Sección Tercera Expediente 9550.	Atentados con explosivos a las instalaciones del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).	Atentados con explosivos a las instalaciones del estado.

Elaboración propia, con base en HERNÁNDEZ y FRANCO (2007).

En el estudio de esta clase de responsabilidad, también con aporte de la jurisprudencia administrativa, se ha identificado que el daño y su reparación cubren dos aspectos: primero, según que el acto calificado como terrorista provenga del Estado o su ejecución haya ocurrido con la participación de autoridades públicas: *terrorismo de Estado*; segundo: que la realización del daño proceda de grupos al margen de la ley, organizados y con unos propósitos definidos: *actos terroristas provenientes de terceros* (HERNÁNDEZ y FRANCO, 2007, p. 609).

El terrorismo de Estado, corresponde a aquellas acciones que extralimitan las funciones impuestas por la Constitución y la ley a las autoridades o instituciones públicas; conducta que origina daños atribuibles al Estado y compromete la responsabilidad a título de falla del servicio³ (caso de la toma del Palacio de Justicia para el año de 1985) (GIL, 2010, pp. 330 y 331).

Los actos terroristas por terceros son los perpetrados por grupos al margen de la ley; donde, al Estado, se le puede imputar responsabilidad en razón al deber de protección que le asiste con los asociados. Aquí cobran relevancia las características que ha aportado la doctrina y la jurisprudencia al hecho de un tercero, el cual se identifica por ser imprevisible e irresistible, lo que de probarse en el estudio de un caso servirá de fundamento como causal de exoneración de responsabilidad del Estado, ya que esta responsabilidad se concrete, la comisión del acto debe ser previsible en lo que se refiere al lugar, tiempo o sujeto, vulnerando los deberes de protección y vigilancia. En estos casos se puede

3 La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado la falla del servicio como la violación al contenido obligacional que se impone al Estado.

imputar la responsabilidad por falla en el servicio, por daño especial⁴ o riesgo excepcional⁵ (HERNÁNDEZ y FRANCO, 2007, pp. 552 a 571).

TABLA 2

FUENTE JURISPRUDENCIAL	CASO ANALIZADO	ASPECTOS RELEVANTES
Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 3/11/1994 Expediente 7310 y Sentencia del 15/03/1996 Expediente 9034.	Explosión de un carro bomba en la ciudad de Cali por narcoterroristas.	No se encontró probada la falla del servicio, por cuanto se había reforzado la vigilancia y seguridad en los sitios de mayor concurrencia del público como bancos, parques, iglesias, zonas residenciales; por lo que no se puede exigir lo imposible, como lo sería adoptar medidas fuera del alcance económico o de los medios con los que se cuenta.

4 La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el régimen del daño especial, para el caso la sección tercera, en sentencia del 13 de diciembre de 2005, expediente: 24671, señaló: "... daño causado a un particular por el desequilibrio de las cargas públicas que el Estado le impone a los ciudadanos, los cuales no están en la obligación de soportar, pero este daño que se le causa al ciudadano tiene que cumplir con unos requisitos especiales, pues todo daño causado por el Estado no es daño especial, este daño es causado por una actuación legítima de la administración por lo tal no podemos configurar todo daño como daño especial..."

5 En lo que se refiere al riesgo excepcional el Consejo de Estado lo ha venido definiendo para la categoría de responsabilidad del Estado por actos terroristas, como: "Cuando el daño ocurre como consecuencia de la actividad legítima de la administración pública, que comporta un riesgo de naturaleza anormal, o que resulta excesivo bien sea porque incrementó aquel que es inherente o intrínseco a la actividad, o porque en el despliegue de la actividad se crean riesgos que en atención a su exposición e intensidad desbordan o excedan lo razonablemente asumible por el perjudicado" (Sección Tercera, Sentencia del 13/12/2005, Expediente 24671)".

<p>Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 28/04/1994 Expediente 7733.</p>	<p>Atentado contra las instalaciones del periódico Vanguardia Liberal, por parte de la delincuencia organizada.</p>	<p>La falla del servicio no puede predicarse de un Estado ideal, hay que tener en cuenta la realidad del mismo país, su desarrollo, amplitud y cobertura de los servicios públicos; por lo que no se consideró configurada la falla del servicio ni por acción ni por omisión; primero, porque el Estado no había participado y segundo porque el periódico no comunicó la necesidad de vigilancia o seguridad especial.</p>
<p>Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 3/02/2000 Expediente 14787.</p>	<p>Dstrucción de una finca en el Departamento de Córdoba, por incursión guerrillera.</p>	<p>Se concluyó que la incursión guerrillera era previsible ya que los propietarios habían elevado en varias oportunidades solicitudes de protección; por lo que hubo negligencia de las autoridades, frente a la atención de este evento, dando así lugar a la imputación de la responsabilidad por falla del servicio.</p>
<p>Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 15/04/1999 Expediente 11461.</p>	<p>Se solicitó la indemnización por los daños originados a dos menores que resultaron lesionadas en el atentado perpetrado contra un dirigente de la unión patriótica y un senador de la república, en el aeropuerto El Dorado.</p>	<p>Se decidieron de forma favorable las pretensiones, porque el delincuente en el aeropuerto internacional más grande de Colombia, pasó los filtros de seguridad y consiguió llevar las armas, concluyendo que hubo falla del servicio.</p>

Elaboración propia, con base en: HERNÁNDEZ y FRANCO (2007).

La aplicación del régimen de falla del servicio, se ha dificultado para la víctima ya que se le ha impuesto de forma indirecta, la tarea de desvirtuar lo imprevisible e inevitable del acto terrorista, las cuales al probarse pueden llevar a que el Estado se exima de responsabilidad.

Otro régimen que se ha aplicado para el estudio de esta categoría de responsabilidad ha sido el del riesgo excepcional, el cual se identifica cuando el daño ocasionado a la víctima corresponde al sometimiento por parte del Estado a un riesgo de carácter excepcional; por ejemplo, los casos de enfrentamiento entre la fuerza pública y los grupos al margen de la ley en los que resultan afectadas personas o bienes de estas; en este caso el Estado actúa de forma lícita pero, con tal actuar, rompe el equilibrio y pone en peligro a la sociedad.

TABLA 3

FUENTE JURIS-PRUDENCIAL	CASO ANALIZADO	ASPECTOS RELEVANTES
Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 22/01/1996 Expediente 10648	Demanda presentada por los familiares de una persona que falleció a consecuencia de un ataque con dinamita de un grupo subversivo contra la fuerza pública.	Se admite la responsabilidad estatal sin culpa, ya que el ciudadano fue sometido por parte de la administración para que soportara un riesgo de carácter excepcional el cual no estaba obligado a padecer.
Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 28/06/2006 Expediente 16630	Afectación de un establecimiento de comercio, por una carga de dinamita dirigida contra un Comando de Policía.	Se condenó al Estado a pagar los perjuicios sufridos por el propietario de un establecimiento de comercio, en razón a que el daño fue a consecuencia de la materialización de un riesgo creado por el Estado. Se reitera que los daños que sufran las personas como consecuencia del conflicto interno le son imputables al Estado, cuando se demuestre que son consecuencia de una falla del servicio o del riesgo creado por la entidad estatal con el fin de cumplir la función de garantizar la vida e integridad de las personas o que el ataque se dirija contra un establecimiento militar o policivo, centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula militar.

<p>Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 4/12/2006 Expediente 15571</p>	<p>Enfrentamiento entre grupo guerrillero y Policía Nacional.</p>	<p>Se condenó al Estado por los daños que se ocasionaron a una persona, que se vio afectada por el combate entre las fuerzas del orden público y grupos subversivos, circunstancia que género un riesgo excepcional.</p>
<p>Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 21/06/2007 Expediente 25627</p>	<p>Demanda solicitada por los familiares de una persona que murió al explotar un petardo abandonado por grupos al margen de la ley en la sucursal de un Banco.</p>	<p>No existen pruebas que acrediten o hagan suponer la existencia de amenazas contra personas o entidades en particular que debieran ser protegidas especialmente por el Estado o que pudieran clasificarse como objetivos militares de grupos al margen de la ley, de suerte que su sola existencia pudiera poner en riesgo a los miembros de la población.</p>

Elaboración propia, con base en: HERNÁNDEZ y FRANCO (2007).

Con este régimen también se impone una carga probatoria al afectado que pretenda la reparación, en cuanto a si la persona, entidad o institución eran objeto o no de amenaza.

En lo que se refiere al régimen de responsabilidad por daño especial, se tiene por elemento estructural que el Estado directamente haya causado el daño; aplica el daño especial cuando, por una conducta del Estado en cumplimiento de sus funciones y en beneficio general, causa un daño grave y anormal, generando el mismo una desigualdad frente a las cargas públicas.

De lo anterior y tal y como se ha ido constituyendo lo que es la responsabilidad del Estado por actos terroristas, aplicar el daño especial a los casos en los que el daño no se ha causado directamente por el Estado sino por un tercero, que es como se ha estudiado la responsabilidad por actos terroristas, define el reconocimiento de un error frente al planteamiento teórico; puesto que, si el daño lo causa un tercero, no puede predicarse la existencia de una conducta lícita del Estado en beneficio general, de ahí la crítica frente a la aplicación de este fundamento; el cual, para hacerlo procedente, se ha justificado en

el principio constitucional de solidaridad, que hace parte de la estructura del daño especial y el cual no puede operar como fundamento de forma independiente.

TABLA 4

FUENTE JURISPRUDENCIAL	CASO ANALIZADO	ASPECTOS RELEVANTES
Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 23/05/1973 Expediente 973	Por los daños ocasionados a los bienes de una persona en la ejecución de un acto de captura de un prófugo, conforme a una orden judicial decretada.	La acción armada ejercida para capturar a EFRAÍN GONZÁLEZ, siendo legítima causó un perjuicio a un tercero consistente en la destrucción de su hogar, por lo que el estado indemniza el perjuicio causado por el rompimiento frente a la equitativa distribución de las cargas públicas.
Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 11/04/1978 Expediente 1567	Reparación de perjuicios causados como consecuencia de una orden impartida por las autoridades de abandonar la zona de Pato de San Vicente de Caguán (Caquetá) a partir del mes de marzo de 1964 por haber sido declarada zona de guerra.	Se reiteran los planteamientos de las primeras sentencias falladas con fundamento en la teoría del daño especial y se expresó que si bien el Estado podía imponer a los habitantes de esta región ese sacrificio y evitar la expansión de los insurgentes, debía también aquel indemnizar a aquellos habitantes por los daños sufridos.

Elaboración propia, con base en: HERNÁNDEZ y FRANCO (2007).

IV. CONCLUSIÓN

El reconocimiento de la categoría de *responsabilidad* se ha originado debido al trámite que han agotado las víctimas de esta clase de actos ante la jurisdicción administrativa; por lo que han sido los administradores de justicia, con apoyo de la doctrina y a través de la jurisprudencia, quienes han establecido que existe una responsabilidad por actos del Estado y por actos terroristas perpetrados por terceros,

también se han reconocido ciertas actividades como *actos terroristas*; sin embargo, no se ha definido en este sistema de reparación de responsabilidad qué es “terrorismo”. Del estudio de la responsabilidad del Estado por actos terroristas, se puede concluir que esta ha sido dinámica en su estructuración y aun lo continúa siendo en cuanto a los regímenes o fundamentos de responsabilidad que le aplican.

El estudio realizado refleja cómo a partir de una muestra de la jurisprudencia administrativa se ha imputado la responsabilidad del Estado a través de diversos fundamentos jurídicos o regímenes, como *falla del servicio*, *daño especial* y el *riesgo excepcional*; sin embargo, los elementos y las características que identifican cada uno de los regímenes, en algunos casos se han ido modificando. Tal es el caso del “daño especial”, cuyo fundamento teórico alude a una actividad lícita desplegada por el Estado que produce un daño de carácter especial, rompiendo el equilibrio que tienen los asociados frente a las cargas públicas, ya que los actos terroristas en su modalidad tratan de aquellos perpetrados por terceros, por lo que, para dar aplicación a este régimen (daño especial), se ha realizado un viraje, en cuanto a los principios, y con estos, en especial, al de solidaridad para con las víctimas.

Con el interés de otorgar estructura a los regímenes de responsabilidad, en el cómo y a partir de qué condiciones son aplicables, se ha sometido a las víctimas en muchos casos al campo de la inseguridad jurídica; ya que, si bien es cierto que en Colombia la justicia es rogada, se dificulta aún más su impulso cuando no existe la claridad frente al tratamiento que se le ha de dar a la responsabilidad por actos terroristas. Razón por la cual se hace necesario atender las nuevas exigencias y trazar conceptos y reglas claras para su tratamiento, debiéndose acomodar para tal efecto a las circunstancias sociopolíticas por las que atraviesa el país.

BIBLIOGRAFÍA

- FAKHOURI GÓMEZ, YAMILA. *¿Qué es el terrorismo? Un intento de ponerle sábana al fantasma*, Bogotá, Edit. Ibáñez, Universidad de los Andes, 2014.
- GIL BOTERO, ENRIQUE. *Responsabilidad extracontractual del Estado*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2010.
- HENAO PÉREZ, JUAN CARLOS. *Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*, Bogotá, Externado, 1998.
- HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, ALIER E. y CATALINA FRANCO GÓMEZ. *Responsabilidad extracontractual del Estado. Análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado*, Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica, 2007.
- M'CAUSLAND SÁNCHEZ, MARÍA CECILIA. *Tipología y reparación del daño no patrimonial. Situación en Iberoamérica y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Bogotá, Externado, 2008.
- PELÁEZ GUTIÉRREZ, JUAN CARLOS. *Reflexiones sobre los fundamentos de la jurisprudencia administrativa francesa y colombiana en materia de actos de terrorismo*, Bogotá, Externado, 2000.

JURISPRUDENCIA

- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, "Sentencia del 23/05/1973". Expediente 973.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, "Sentencia del primer trimestre de 1989". Expediente 4655.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, "Sentencia del 11/04/1978". Expediente 1567.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, "Sentencia del 13/09/1991". Expediente 6453.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, "Sentencia del 28/04/1994". Expediente 7733.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, "Sentencia del 23/09/1994". Expediente 8577.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, "Sentencia del 3/11/1994". Expediente 7310.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, "Sentencia del 22/01/1996". Expediente 10648.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, "Sentencia del 15/03/1996". Expediente 9034.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, "Sentencia del 15/04/1999". Expediente 11461.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, "Sentencia del 17/10/1999". Expediente 11518.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, "Sentencia del 27/01/2000". Expediente 8490.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, "Sentencia del 3/02/2000". Expediente 14787.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, "Sentencia del 11/12/2003". Expediente 12916.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, "Sentencia del 13/12/2005". Expediente 2467.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, "Sentencia del 4/12/2006". Expediente 15571.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, "Sentencia del 28/06/2006". Expediente 16630.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, "Sentencia del 3/05/2007". Expediente 16696.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, "Sentencia del 21/06/2007". Expediente 25627.